



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE.

DEMANDADO: JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00340-00.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de la parte demandante MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE, de decretar el embargo y posterior secuestro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Pensión de invalidez reconocida al señor JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA, identificado con cedula de ciudadanía 77193385 mediante resolución número 32456 de 2019 reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES desde el mes de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Artículo 598 C. G. del P. numeral primero establece:

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”

Por su parte el artículo 1781 del Código Civil establece, que compone el haber de la sociedad conyugal y reza:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.”

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.”

Por su parte, el artículo 134 la Ley 100 de 1993 indica la inembargabilidad de las mesadas pensionales, así:

“5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

Por otra parte, es bueno recordar, que las sociedades conyugales se disuelven como en el presente asunto, por sentencia judicial y la Corte Suprema de Justicia, agregó que:

"Así las cosas, la Sala de Casación Civil señaló que las sociedades conyugales terminan cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida. Luego puede venir la decisión judicial que culmine formalmente el matrimonio, y que tendrá efectos retroactivos desde la separación de hecho, es decir, su función en el campo patrimonial es la de constatar y reconocer un hecho real que se dio desde hace rato"

CASO CONCRETO

Los señores MARIETH DEL ROSARIO HINOJOSA CONTECHE y JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA por mutuo acuerdo decretaron su divorcio y se declaró disuelta su sociedad conyugal en audiencia del 27 de mayo de 2022. Fecha hasta la cuál, los ex cónyuges tenían la libre administración de sus bienes, los cuales pudieran ser objetos de gananciales.

Al señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA identificado con cedula de ciudadanía número 77193385 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por resolución número 32456 de 2019 reconoció la Pensión de invalidez desde enero de 2019.

Preciso es recordar, que la mesada pensional es la asignación que recibe periódicamente un pensionado por los servicios prestados con anterioridad, es decir, es el reconocimiento del derecho que tiene una persona que, en concordancia con lo establecido por la ley, ha cumplido los requisitos mínimos para acceder a un pago mensual bajo la figura de pensión.

Así las cosas, los dineros y pensiones del señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA que pudieran constituirse como haber social, se limitaron hasta el 27 de mayo de 2022, fecha para la cuál se reitera sin animo de ser pertinaz estaba recibiendo la mesada pensional causada mes a mes.

Bajo tales consideraciones, la mesada pensional es inembargable y por ser tracto sucesivo, es decir, mes causado mes cancelado en el presente asunto no puede ser objeto de gananciales, como lo afirma el togado de la parte demandante como quiera que la disolución se decretó el 27 de mayo de 2022 y los dineros que pensión de invalidez está recibiendo es la de los meses que se están causando en el presente año, no siendo procedente la solicitud de embargos solicitada. Así las cosas, se NIEGA lo solicitado, esto es, decretar el embargo y posterior secuestro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Pensión de invalidez reconocida al señor JHON JAIRO PEREZ DE LA ROSA.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa67ff0b233412955924c8c382c26612caafbb2dccb3d3e6b5d591f832c208c**

Documento generado en 27/02/2023 03:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>